

EIS

**DECLARA INADMISIBLES RECURSOS DE REPOSICIÓN  
PRESENTADOS Y OTORGA AMPLIACIÓN DE PLAZOS**

**RES. EX. N° 17 / ROL D-095-2017**

**Santiago, 24 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
ROL D-095-2017**

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-095-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. (en adelante e indistintamente, “la Empresa” o “CMDIC”), cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 713, de 27 de diciembre de 1995, de la Comisión Regional del Medio Ambiental de la Región de Tarapacá, siendo modificado posteriormente mediante sucesivos proyectos, también calificados favorablemente.

2° Que, con fecha 29 de enero de 2018, la Empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante “PdC”), solicitando su aprobación, que se decretase la suspensión del procedimiento sancionatorio y, en definitiva, que tras su ejecución satisfactoria, se pusiera término al referido procedimiento.

3° Que, con fecha 16 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, esta Superintendencia aprobó con

correcciones de oficio el PdC presentado por CMDIC, tras una serie de observaciones a las sucesivas propuestas realizadas.

4° Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante sentencia dictada en la causa Rol R-25-2019, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta (en adelante, “el Tribunal”) acogió un recurso de reclamación interpuesto por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa (en adelante “AIA Salar de Coposa” o “la Asociación”), en contra de la Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, dejando sin efecto la referida resolución.

5° Que, mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-095-2017, de 23 de junio de 2020, esta Superintendencia dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones al PdC. Lo anterior, con el fin de realizar nuevas observaciones y solicitar la presentación de un PdC refundido que se haga cargo de los defectos constatados en la sentencia.

6° Que, con fecha 24 de julio de 2020, encontrándose dentro del plazo otorgado para ello, CMDIC presentó un PdC refundido con sus respectivos anexos, solicitando reserva de parte de los documentos acompañados.

7° Que, mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017, de 06 de agosto de 2020, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC refundido presentado por CMDIC; otorgó un plazo de 10 días hábiles para que los interesados en el procedimiento sancionatorio remitiesen las observaciones que estimasen pertinentes en relación a la propuesta de PdC refundido presentado por la Empresa; y resolvió la solicitud de reserva de información presentada.

8° Que, con fecha 14 de agosto de 2020, el Sr. Wilson Challapa Choque, en representación de la AIA Salar de Coposa presentó un escrito mediante el cual se interpone un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017. En el primer otrosí del referido escrito, se solicitó una ampliación del plazo otorgado en el Resuelvo II de la resolución impugnada, en caso de no acogerse el recurso de reposición interpuesto; en el segundo otrosí se solicitó decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados del Resuelvo II de la resolución impugnada; en el tercer otrosí se acompañaron documentos; y en el cuarto otrosí se designó a la Sra. Carolina Sagredo Guzmán como apoderada de la Asociación en el presente procedimiento.

9° Que, en cuanto a los documentos acompañados en el tercer otrosí, estos corresponden a los siguientes: (i) Escritura pública de fecha 25 de julio de 2019 de “Mandato judicial Asociación indígena Aymara Salar de Coposa y otro a Sagredo Guzmán, Carolina Ester” otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Iquique, don Carlos Ernesto Vila Molina; (ii) Certificado electrónico de CONADI de Personalidad jurídica de la Asociación Indígena Aymara de Salar de Coposa N° 113, de fecha 13 de agosto de 2020; y (iii) Registros de audiencias y reuniones sostenidas por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. en el marco de la Ley del Lobby, obtenida del portal Info Lobby del Consejo Para la Transparencia.

10° Que, con fecha 20 de agosto de 2020, el Sr. Mauricio Hidalgo Hidalgo, en representación de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo

presentó un escrito mediante el cual se interpone un segundo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017. En el primer otrosí del referido escrito se solicitó una ampliación del plazo otorgado en el Resuelvo II de la resolución impugnada, en caso de no acogerse el recurso de reposición interpuesto; en el segundo otrosí se solicitó decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados del Resuelvo II de la resolución impugnada; en el tercer otrosí se solicita la notificación por correo electrónico de todos los actos que se dicten en el presente procedimiento; y en el cuarto otrosí se acompaña el Certificado electrónico de CONADI de Personalidad jurídica de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo N° 138, de fecha 19 de agosto de 2020.

**II. SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN  
PRESENTADOS EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 16 / ROL D-095-  
2017**

**A. Contenido de los recursos de reposición  
presentados**

11° Que, los recursos de reposición presentados se dirigen en contra de la misma resolución, conteniendo idénticos argumentos, razón por la cual serán analizados de forma conjunta. En efecto, en ambos recursos se impugna lo dispuesto en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017, en cuanto se otorga a los interesados en el procedimiento un plazo acotado de 10 días hábiles para presentar observaciones al PdC refundido de CMDIC. En relación a lo anterior, se indica que lo resuelto implicaría un cambio de criterio no admitido por el ordenamiento jurídico, por medio del cual se estarían vulnerando principios fundamentales del derecho administrativo ambiental, tales como la confianza legítima de los usuarios de la Administración del Estado, el debido proceso y el derecho a la participación e información ambiental.

12° Que, en este sentido, se indica que en ninguna de las resoluciones previas en que se tuvo por presentadas las propuestas de PdC de CMDIC, se había establecido un plazo para que los interesados presentasen observaciones, limitándose a ordenar la notificación por carta certificada de las resoluciones correspondientes a los interesados.

13° Que, asimismo, las recurrentes sostienen que la exigencia de presentar observaciones dentro de un plazo acotado de 10 días hábiles vulneraría el principio de contar con un plazo razonable, atendido a que se estaría igualando su posición procesal con la de la Empresa, sin fundamentar dicho plazo en ninguna normativa especial o general vigente. A juicio de las recurrentes, la referida exigencia excedería las atribuciones de esta Superintendencia como órgano administrativo sancionador

14° Que, por otra parte, la AIA Salar de Coposa indica que la presentación de observaciones a través de escritos que realizan los terceros interesados en un proceso sancionatorio se enmarca en el derecho que tienen las personas u organizaciones de participar de las decisiones que afectan sus derechos a los recursos naturales, y

que en este caso se vería reforzado con la pertenencia a un grupo étnico diferenciado, como es el pueblo aymara.

15° Que, ambas recurrentes sostienen que el establecimiento de un plazo fatal para presentar observaciones a un documento de alta complejidad técnica como es el PdC de CMDIC, habría conculcado su derecho a participación ciudadana en materia ambiental.

16° Que, en razón de lo expuesto, las recurrentes solicitan tener por deducido recurso de reposición en contra del Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017 de fecha 6 de agosto del año 2020 y acogerlo, dejando sin efecto el plazo de 10 días hábiles para presentar observaciones al PdC presentado por CMDIC.

#### **B. Análisis de admisibilidad**

17° Que, en cuanto al análisis formal de los recursos interpuestos, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

18° Que, el artículo 15 de la Ley 19.880, establece el principio de impugnabilidad, señalando que *“todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico”*, precisando en el inciso segundo que *“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*.

19° Que, en este contexto, cabe señalar que el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017, en cuanto otorga un plazo a los interesados en el procedimiento sancionatorio para que aduzcan lo que estimen pertinente en relación al PdC refundido presentado por la Empresa, constituye un acto de mero trámite, que como tal está dirigido a dar curso progresivo al procedimiento administrativo<sup>1</sup>. De conformidad a lo señalado, debe determinarse a continuación si se trata de un acto trámite susceptible de ser impugnado mediante recurso de reposición.

20° Que, en relación a lo señalado, es posible establecer que el referido resuelvo no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, toda vez que este sigue su curso, encontrándose actualmente en evaluación la última propuesta de PdC presentada por CMDIC.

21° Que, por otra parte, se estima que el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017 tampoco constituye un acto susceptible de producir indefensión a las partes interesadas, toda vez que mediante dicho acto lo que se hace

---

<sup>1</sup> Bermúdez, J. (2011). *Derecho Administrativo General* (Segunda ed.). Santiago: Legal Publishing Chile, p. 112.

es, precisamente, generar una instancia para que éstas hagan llegar sus observaciones en relación a la propuesta de PdC presentada por CMDIC, de forma previa a que esta Superintendencia se pronuncie sobre ella.

22° Que, en consecuencia, el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017 no constituye un acto de mero trámite susceptible de ser impugnado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

### C. Conclusión

23° Que, de conformidad al análisis realizado en los considerandos precedentes, se estima que los recursos de reposición interpuestos por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa y por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo en contra del Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017 resultan inadmisibles, toda vez que se dirigen en contra de un acto de mero trámite que no imposibilita la continuación del procedimiento, ni es susceptible de producir indefensión, y que por lo tanto no es impugnabile.

24° Que, sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario hacer presente algunas consideraciones en relación a la legalidad del referido acto, y a la eventual afectación de derechos alegada por las recurrentes.

25° Que, el artículo 34 de la Ley 19.880, define como actos de instrucción *“aquellos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto”*. A su vez, el inciso segundo de la citada disposición indica que *“Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos”*.

26° Que, adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 19.880 establece el principio de contradictoriedad en el procedimiento administrativo, indicando que: *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”*. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se señala que *“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”*.

27° Que, en este contexto, el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017 corresponde a un acto de instrucción dirigido a incorporar mayores antecedentes al expediente del procedimiento, por constituir información relevante para el pronunciamiento que corresponde emitir a esta Superintendencia, respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad por parte del PdC propuesto por CMDIC.

28° Que, asimismo, mediante el referido resuelvo se materializa la aplicación del principio de contradictoriedad en el procedimiento. En efecto, el plazo otorgado para que los interesados indiquen lo que estimen pertinente en relación con la propuesta de PdC de la Empresa, tiene por objeto que esta Superintendencia pueda contar oportunamente con toda aquella información relevante que éstos puedan aportar. Lo anterior, con

el objeto de que dichos antecedentes sean debidamente considerados en la resolución que se adopte respecto del PdC presentado por la Empresa.

29° Que, en razón de lo señalado, se estima que el acto impugnado se enmarca en las atribuciones que esta Superintendencia posee para dictar actos de instrucción en el procedimiento en curso, sin que se visualice que a partir de dicho acto pueda producirse una afectación de los derechos que las recurrentes estiman conculcados.

### III. SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADA

30° Que, en atención a lo indicado precedentemente, corresponde resolver la solicitud presentada de forma subsidiaria a los recursos de reposición interpuestos por la AIA Salar de Coposa y por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, referida a la ampliación del plazo otorgado para remitir las observaciones que estimen pertinentes en relación al PdC refundido de CMDIC.

31° Que, dicha solicitud se funda en la asimetría de información existente entre la Empresa y las referidas entidades. En este sentido, la AIA Salar de Coposa solicitó que la extensión de dicha ampliación fuese determinada discrecionalmente por esta Superintendencia, en tanto que la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo solicitó que dicha ampliación de plazo fuese de 30 días hábiles o más.

32° Que, tal como se ha venido señalando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, corresponde aplicar supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

33° Que, atendidas las circunstancias expresadas en los escritos presentados con fecha 14 y 20 de agosto de 2020 por la AIA Salar de Coposa y la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, respectivamente, se ha estimado procedente otorgar una ampliación del plazo establecido para hacer llegar las observaciones que las partes interesadas estimen pertinentes en relación al PdC refundido presentado por CMDIC. Adicionalmente, se estima que dicha ampliación no perjudica derechos de terceros.

34° Que, sin embargo, atendido el tenor del artículo 26 de la Ley 19.880, no es posible acceder a lo solicitado por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo en cuanto a otorgar una extensión de plazo de 30 días hábiles, toda vez que el plazo originalmente otorgado fue de 10 días hábiles, y en consecuencia, la ampliación de dicho plazo no podría exceder de 5 días hábiles.

35° Que, por último, cabe hacer presente que en caso de que el plazo ampliado, de conformidad a lo indicado precedentemente, se estimase insuficiente para hacer llegar las observaciones de las partes interesadas respecto del PdC refundido, podrá solicitarse fundadamente un nuevo plazo. En tal caso, la referida solicitud deberá detallar la extensión del plazo requerido, justificando con antecedentes concretos el plazo

solicitado. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 10 de la Ley 19.880, de conformidad al cual los interesados pueden, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

**RESUELVO:**

**I. DECLARAR INADMISIBLES LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** presentados por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con fecha 14 de agosto de 2020, y por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo con fecha 20 de agosto de 2020, en razón de los argumentos expuestos en los considerandos 17° a 22° de la presente resolución.

**II. OTORGAR UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO** de 5 días hábiles a partir del vencimiento del plazo originalmente otorgado, para que los interesados en el presente procedimiento sancionatorio remitan las observaciones que estimen pertinentes en relación a la propuesta de programa de cumplimiento refundido presentado por la Empresa con fecha 24 de julio de 2020.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos ingresados por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con fecha 14 de agosto de 2020, y por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo con fecha 20 de agosto de 2020.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER** otorgado a la Sra. Carolina Sagredo por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa para actuar en su representación, de conformidad a la escritura pública otorgada con fecha 25 de julio de 2019 ante el Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Iquique, don Carlos Ernesto Vila Molina.

**V. NOTIFICAR A LA COMUNIDAD INDÍGENA QUECHUA DE HUATACONDO POR CORREO ELECTRÓNICO** la presente resolución, así como las sucesivas de este procedimiento sancionatorio, a las direcciones indicadas en su presentación. En este sentido, se informa que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, serán notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección **notificaciones@sma.gob.cl**. Al respecto, se hace presente que las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, en los domicilios que se señalan al final de esta resolución, a Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M.; Susana Valdés López; Cristal Tapia O.; Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique; Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza; Jorge Alberto Moya Riveros; Eugenio Valenzuela M.; y Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano.

Asimismo, **notificar por correo electrónico** a Wilson Challapa Choque, Presidente de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa; y a Mauricio Hidalgo Hidalgo, Presidente de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
actuedoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto,  
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2020.08.24 12:44:14 -04'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF

**Correo electrónico:**

- Wilson Challapa Choque. Presidente de Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa. Correo electrónico: [REDACTED]
- Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo. Correo electrónico: [REDACTED]

**Carta certificada:**

- Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., domiciliado en Badajoz N°45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Susana Valdés López, domiciliada en Caleta Caramucho s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristal Tapia O., domiciliada en Caleta Cáñamo s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique, domiciliado en calle Diego Portales N° 2400, Iquique, Región de Tarapacá.
- Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza, domiciliado en Caleta Chanavayita S/N, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Jorge Alberto Moya Riveros, domiciliado en calle Rancagua N° 236, comuna de Pica, Matilla, Región de Tarapacá.
- Eugenio Valenzuela M., domiciliado en Almirante Latorre 149, Santiago, Región Metropolitana.
- Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano, domiciliado en calle Juan Márquez N° 76, Pica, Región de Tarapacá.

**C.C.:**

- Ariel Pliscoff, Jefe de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en San Martín 255, oficina 71, Iquique.